

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47002840

NIG: 28.079.00.2-2024/0594867

Procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) 273/2025

Materia: Derecho de la persona

Clase reparto: Incidentes CONCURSALES

Demandante: AEAT

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

DIMANANTE: [REDACTED]

ASUNTO: Pieza de oposición -art. 502.2 LCo- a concesión de exoneración del pasivo en modalidad liquidativa precedida de declaración concursal sin masa.

SENTENCIA N° 89/2025

En la Villa de Madrid, a VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos por [REDACTED] Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de esta localidad y su partido judicial, los presentes autos de **INCIDENTE CONCURSAL** seguido en este Juzgado con el [REDACTED] seguidos a instancia de **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, representada y asistida por los Letrados de la Abogacía del Estado; contra la parte concursada [REDACTED] declarados en concurso en proceso N° 33/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador [REDACTED] y asistida del Letrado Dña. [REDACTED] sobre **oposición a la concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho [-art. 502.2 LCo, redacción Ley 16/2022-]; y,**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 6.3.2025 de la parte concursada DÑA. [REDACTED] [REDACTED] declarados en concurso en proceso N° 33/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] se

formuló solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, en base a los hechos y motivos que constan en autos; acompañando la documental unida.

SEGUNDO.- Dado traslado a las partes personadas en el concurso, por escrito de 24.3.2025 de los Letrados de AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, se formuló oposición a aquella solicitud, alegando los hechos y motivos que constan en autos, acompañando la documental unida.

TERCERO.- Tramitadas dichas oposiciones por el cauce del incidente concursal -art. 502.2 LCo- y, dado traslado al concursado por Providencia de 27.3.2025, por la parte demandada se contestó a la demanda en el sentido de mostrar conformidad a la misma e interesar la aplicación de la norma, alegando los motivos y razones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

CUARTO.- No interesada por las partes la celebración de vista y estimando éste Tribunal la innecesariedad de la misma, mediante Providencia de 14.4.2025 quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.

La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el art. 52 LCo; debiendo tramitarse por los cauces del incidente concursal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 532 y ss LCo, a los que se remite el art. 502.2 LCo en lo relativo a la oposición a la solicitud de exoneración.

SEGUNDO.- Antecedentes relevantes.

Para resolver sobre la oposición del acreedor público [A.E.A.T] respecto a la solicitud de exoneración del pasivo, son antecedentes relevantes:

i.- Por escrito de fecha 15.11.2024 de la parte concursada [REDACTED] declarados en concurso en proceso N° 33/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] se solicitó la declaración de concurso sin masa por insolvencia actual derivada del pago de deudas civiles; solicitud que fue estimada por Auto de 15.1.2025 declarando de modo limitado dicho concurso en el modo señalado en el art. 37.ter LCo.

ii.- Transcurrido el plazo de llamamiento a los acreedores sin personación ni solicitud de designación de administración concursal, por Resolución de 19.2.2025 se concedió al deudor el plazo del art. 501.1 LCo para solicitud de exoneración, lo que cumplimentó por escrito de 6.3.2025 en los términos y con el alcance que constan en su solicitud; acompañando los documentos exigidos.

iii.- Dado traslado de dicha solicitud y documentos y anexos, por la A.E.A.T. se formuló oposición en cuanto siendo de aplicación el régimen de exoneración incorporado por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, la presencia de crédito público titularidad de la demandante superior a los 5.000.-€ no puede extinguirse en su totalidad; solo pudiendo extenderse a una parte del exceso.

Por la deudora concursada se ha manifestado su oposición al estimar que la parte privilegiada debe subsistir, con exoneración del crédito público calificable como ordinario y subordinado.

Por la deudora concursada se ha manifestado su conformidad.

TERCERO.- Normas de derecho intertemporal.

1.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, vigente desde el 26.9.2022 en materia de régimen jurídico de exoneración del pasivo insatisfecho, resulta de aplicación tanto a los procesos concursales de deudor civil solicitados tras dicha fecha, así como a las solicitudes de exoneración posteriores a aquella fecha en procesos concursales ya iniciados.

2.- En el presente caso, tanto la solicitud concursal como la solicitud de exoneración son posteriores a la reforma y vigencia de la citada Ley 16/2022; por lo que a su régimen legal en materia de exoneración debe estarse.

CUARTO.- Examen de la pretensión.- El alcance del carácter no exonerable del crédito público por obligaciones tributarias.

1.- Apreciada la concurrencia en el deudor de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración de los créditos declarados exonerables [-es decir, todos los no incluidos en los ordinales del art. 489.1 LCo-], la cuestión a determinar es si el crédito que titula la A.E.A.T. frente a la concursada es exonerable y en qué medida.

2.- Indica dicha Entidad Tributaria, acompañando certificación administrativa de deuda del art. 260.1 LCo, que su crédito concursal respecto del concursado asciende al importe de 18.696,15.-€ [-su origen y fechas de devengo se especifican en la certificación de 26.2.2025 -doc. nº 1 demanda-, que se da por reproducida a todos los efectos-] con la calificación privilegiada general, ordinaria y subordinada; calificación crediticia que carece del relevante interés jurídico que presentaba en la anterior regulación de exoneración derogada, en atención al pago previo de determinadas categorías de créditos; y ello por cuanto los ordinales del art. 489.1 LCo vigente no atienden a la calificación concursal del crédito, sino a su origen y naturaleza-].

Ahora bien, siendo ello cierto no lo es en su totalidad, por cuanto tratándose de crédito público se ordena estar a la calificación crediticia concursal a los solos efectos de imputar la parte exonerable del crédito público.

3.- El ordinal 5º del art. 489.1 LCo declara, como excepción al régimen general de la exoneración de créditos, que no son exonerables '*las deudas por créditos de Derecho público*', sin atender a su eventual calificación concursal [-máxime cuando en un concurso de deudor civil no empresario en su modalidad liquidativa sin masa no existe

relación de acreedores y calificación crediticia controvertida-]; y como salvedad a dicha excepción se dispone en igual ordinal que *‘las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones’*.

De tal construcción legal, a criterio de este tribunal, resulta que siendo la regla general la amplia y general exoneración de los créditos del deudor, las excepciones de los distintos ordinales deben ser objeto de una interpretación restrictiva [-solo se aplicarán a los específicos supuestos y créditos en ellos especificados-]; y articulada una salvedad a la excepción por razón de la competencia en la gestión recaudatoria por la AEAT o por la titularidad crediticia de la TGSS, ésta debe ser objeto una interpretación amplia y extensa para dotar al principio general de la exonerabilidad de los créditos de una mayor amplitud, tal como busca y pretende la norma.

Resulta de ello que dentro de dichos supuestos [AEAT y TGSS] la aplicación de la salvedad debe atender a una amplia aplicación y extensión, hasta los límites cuantitativos indicados.

En tal sentido se ha pronunciado la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 2ª, de 11.4.2024** [REDACTED] al admitir ajustado al derecho de la Unión la exclusión total o parcial del régimen de la exoneración de una categoría o clase de créditos [-que pueden ser los de derecho público-], siempre que ello esté suficientemente justificado por la norma jurídica.

No es la calificación del crédito en privilegiado, ordinario y subordinado lo que determina la exonerabilidad del crédito público [-así ocurría en el sistema derogado de exoneración-], sino que atendiendo a la naturaleza y origen del crédito puede exonerarse el mismo, total o parcialmente.

4.- En la presente causa sí concurre un crédito público de los declarados [-como salvedad a la excepción de no exonerabilidad del crédito público-] exonerables de modo parcial y limitado en su cuantía; por lo que titulado la A.E.A.T. un crédito concursal por importe de 18.696,15.-€ (certificación de 11.2.2025 unida a la demanda incidental) frente a la concursada, el mismo [-por razón de su cuantía y naturaleza-] está dentro de los exonerables; por lo que al mismo debe alcanzar los efectos del art. 490 LCo.

De tal cantidad los primeros 5.000.-€ resultan plenamente exonerables, siendo que de la cantidad restante será exonerable su 50% con el tope de 5.000.-€. Por ello debe concluirse en una extinción crediticia de 10.000,00.-€ (concursal y contra la masa) y en la subsistencia y exigibilidad del importe de 8.696,15.-€; extinción que se imputará por el orden inverso al rango concursal.

5.- No impide tal conclusión la negación y oposición de los concursados a la existencia de dichos créditos y la falta de acreditación; por cuanto que certificados [-art. 260 LCo-] por la Autoridad Recaudadora, a ello debe estarse dentro del proceso concursal.

SEXTO.- Créditos no exonerables y exonerables parcialmente.

1.- De conformidad con el art. 489.1.5º LCo los créditos públicos titularidad de la T.G.S.S. deberán exonerarse parcialmente, en cuanto que superan los 5.000.-€, siendo que la cantidad que exceda de dicho importe se exonera en un 50% con el tope de otros 5.000,00.-€.

En la presente causa sí concurre un crédito público de los declarados [-como salvedad a la excepción de no exonerabilidad del crédito público-] exonerables de modo parcial y limitado en su cuantía; por lo que titulando la T.G.S.S. un crédito concursal por importe de 13.854,95.-€ (certificación de 11.2.2025 unida a la demanda incidental) frente a la concursada, el mismo [-por razón de su cuantía y naturaleza-] está dentro de los exonerables; por lo que al mismo debe alcanzar los efectos del art. 490 LCo.

De tal cantidad los primeros 5.000.-€ resultan plenamente exonerables, siendo que de la cantidad restante será exonerable su 50% con el tope de 5.000.-€; lo que supone la cantidad adicional exonerable de 4.427,48.-€.

Por ello debe concluirse en una extinción crediticia de 9.427,48.-€ y en la subsistencia y exigibilidad del importe de 4.427,47.-€; extinción que se imputará por el orden inverso al rango concursal.

2.- Por el contrario debe mantenerse la plena subsistencia y exigibilidad del crédito público titularidad de AYUNTAMIENTO DE MADRID, en cuanto no le alcanza la exoneración del art. 489.1.5º LCo, únicos créditos públicos que de modo limitado se exoneran.

En tal sentido se ha pronunciado la sentencia nº 166/2024, de 20.5.2024, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo 377/2023); afirmando que “...3.- *La interpretación que hace el recurrente, poniendo en relación el artículo 489.3 TRLC y EL 489.1.5º TRLC no conduce al resultado expresado. El tenor del artículo 489.3 TRLC no exige interpretar ese precepto de forma contradictoria con lo regulado en artículo 489.1.5º TRLC. En este caso es posible una interpretación armónica, sistemática o de conjunto que da sentido a todo el articulado de una norma, sin olvidar ninguno de sus elementos. El artículo 489.3 TRLC añade un requisito para que el crédito público pueda exonerarse en la cuantía establecida en el apartado 1.5º, requisito que consiste en que se trate de la primera exoneración. Pero no elimina los demás requisitos establecidos previamente en el artículo 489.1.5º TRLC, ni tendría sentido que así lo hiciera.*

4.- No cabe hablar de que exista una laguna legal en relación con el resto de créditos de derecho público. En relación a tales créditos, la Ley contempla expresamente una regla general de no exoneración bajo cuyo ámbito se encuentran todos los supuestos no excepcionados (artículo 489.1.5º primer inciso TRLC)...”.

En el mismo sentido, sentencia nº 260/2024 de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de septiembre de 2024.

SÉPTIMO.- Costas.

Dispone el art. 542 TRLCo que la sentencia que recaiga en este tipo de incidentes se rige en materia de costas por lo dispuesto en art. 394 L.E.Civil en cuanto a su imposición, es decir, el principio del vencimiento objetivo.

Ahora bien, apreciada por este tribunal la presencia de serias dudas de derecho derivadas de la ausencia de una consolidada doctrina jurisprudencial, no procede hacer imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la oposición formulada a instancia de **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, representada y asistida por los Letrados de la Abogacía del Estado; contra la parte concursada [REDACTED] [REDACTED] declarados en concurso en proceso N° 33/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] [REDACTED] debo:

1.- Declarar la concurrencia en el deudor de los requisitos y presupuestos para la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho exonerable, solicitada por el concursado.

2.- Estimar la demanda en lo relativo a la extensión de la exoneración concedida, declarando la parcial exoneración del crédito concursal titularidad de la T.G.S.S frente al concursado en el importe de 9.427,48.-€ y en la subsistencia y exigibilidad del importe de 4.427,47.-€; extinción que se imputará por el orden inverso al rango concursal; según resulta de certificación administrativa unida a la demanda, imputando tal extinción crediticia en el modo dispuesto en la Ley.

En su virtud, **se declaran extintos, exonerados y no reclamables**, en su totalidad e importes, los siguientes créditos **concursoales** y **contra la masa**:

- B.B.V.A. (Kruk España) = 8.000,00.-€.
- FINANCIERA ESPAÑOLA DE CRÉDITO A DISTANCIA, E.F.C. = 4.100,00.-€.
- A.E.A.T. (certificación de 28.2.2025) =10.000.-€; quedando subsistente y vigente la cantidad de 8.696,15.-€; extinción que se imputará por el orden inverso al rango concursal; comenzando con los más gravosos [-o créditos contra la masa-].
- T.G.S.S. (certificación de 11.2.2025) = 9.427,48.-€; quedando subsistente y vigente la cantidad de 4.427,47.-€; extinción que se imputará por el orden inverso al rango concursal.
- PEPPER FINANCE = 2.800,00.-€.

La extinción de los créditos sujetos a **proceso de declaración y/o de ejecución**, en cualquiera de sus instancias, ya finalizados o en tramitación, alcanzará a la totalidad del principal dispuesto en título judicial y/o ejecutivo; así como cualquier otra cantidad que por intereses de toda condición, costas de cualquier instancia y gastos procesales, se ejecuten y se hayan devengado en dicha ejecución por razón del título judicial que lo inició, y los dictados posteriormente.

Dicha exoneración producirá los efectos extintivos indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Se excluyen de dicha general exoneración de créditos concursales la sola excepción de los créditos de aquella relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º - inclusive- del art. 489 L.Co; que en cuanto **no exonerables continuarán vigentes y subsistentes**.

En su virtud, **se declaran plenamente vigentes, subsistentes y exigibles**, de modo expreso, los siguientes créditos concursales:

- AYUNTAMIENTO DE MADRID – AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID- = importe de 111,60.-€, según certificaciones de 17.2.2025; o cualquier otra cantidad liquidada o liquidable, acreditada o que pueda aparecer por razón de procesos de inspección y/o comprobación, y titularidad de dicha Entidad Local.

3.- Dicha exoneración alcanzará a los **créditos contra la masa** del art. 242 LCo devengados y exigibles con anterioridad a la fecha de la presente Resolución; con la sola excepción de aquellos que por su naturaleza y origen sean incluibles en los ordinales 1º a 8º del art. 489.1 LCo.

Los devengados antes y exigibles tras la declaración de exoneración serán plenamente exigibles en todo su importe y extensión.

En su virtud, certificado por **la T.G.S.S. un crédito contra la masa** vencido y exigible por importe de 165,41.-€ (certificación de 11.2.2025), y no superado, ni superando, el tope de los 10.000.-€ por razón de la extinción de créditos concursales, procede declarar exonerable la cantidad de 82,71.-€, quedando subsistente la cantidad de 82,70.-€; extinción que se imputará por el orden inverso al rango concursal.

En su virtud, certificado por **la A.E.A.T. un crédito contra la masa** vencido y exigible por importe de 5.488,36.-€ (certificación de 28.2.2025), y superado el tope de los 10.000.-€ por razón de la extinción de créditos concursales y contra la masa, procede declarar plenamente vigente y subsistente los créditos-masa devengados y exigibles recogidos en dicha certificación.

4.- Dicha exoneración producirá los efectos extintivos indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

5.- Acordar que los titulares de créditos no exonerables conservarán las acciones para la reclamación y ejecución de sus créditos.

7.- Sin hacer imposición de las costas.

Firme la presente Resolución, a solicitud de parte, HÁGASE entrega, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

Firme la presente Resolución LLÉVESE testimonio de la misma, así como de la declaración de firmeza, al proceso principal, a los efectos de lo dispuesto en el art. 502.3 LCo.

PUBLÍQUESE la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL; COMPUTÁNDOSE para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, no es definitiva, siendo susceptible, de **RECURSO DE APELACIÓN** ante el tribunal competente [-art. 458.1 L.E.Civil, redacción R.D.-ley 6/2023-] para conocer del mismo [-Ilma. Audiencia Provincial de Madrid-], en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo acompañarse copia la Resolución impugnada; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Debo **REQUERIR** a la parte o partes apelantes, para que formulado dicho recurso o recursos, aporten en los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, a las presentes actuaciones una copia de dicho escrito de impugnación; con la advertencia de que, de no hacerlo en el indicado plazo hábil, se procederá a la declaración de firmeza de la presente Resolución, una vez cumplidos los plazos legales para ello.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 28.04.2025 estimando incidente concursal firmado electrónicamente por [REDACTED]